

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Tarragona

7578 Impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito 632/2015.

Juicio: Impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito 632/2015

Sobre: Recargos

Parte demandante/ejecutante: Victoriano Marcos Hernández

Parte demandada/ejecutada: Sambatron S.L., C.I.E.S. de Mantenimiento Integral, S.A., Gabino Hernández, S.L., Control y Aplicaciones, S.A., Schwartz Hautmont, S.A., Tempo Acción Europa, S.L., BCN Tuberías y Montajes Industriales, Desarrollos de Tubería y Soldadura S.L., Disumeg España SLU, Gestradoc Ingeniería S.L., INSS y TGSS, Fluma, S.A., Julio Crespo Catalunya, S.A., Crisbisbal, S.A., Construcciones Gort, S.L., Dumez Constructora Pirenáica, S.A., Copisa Constructora Pirenáica, S.A., Pirámide Montajes Industriales, S.L., Copisa Proyectos y Mantenimientos Industriales, S.A., Jordi Gras I Sagrera (Adm. Conc. Abantia Industrial SAU), Navec, Grupo Navec Servicios Industriales S.L., Osha Obra y Servicios Hispania S.A., Auxini, Empresa Auxiliar de la Industria S.A., Abantia Industrial, SAU

Ángela Iribas Cabrera, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Tarragona.

En este órgano judicial se tramita el procedimiento arriba indicado en el que se ha dictado sentencia de fecha 01/09/2018, cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia n.º 33612018

Magistrada: María José Llanes del Barrio.

En Tarragona, a 1 de septiembre de 2018

María José Llanes del Barrio, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Tarragona, en sustitución, he visto las presentes actuaciones promovidas por el señor Victoriano Marcos Hernández frente a:

a) Entidades gestoras: INSS/TGSS

b) Mutuas colaboradoras: MC Mutual, Mutua Universal, Fremap, Ibermutua Mur.

c) Empresas: Sambatron S.L., C.I.E.S. de Mantenimiento Integral, S.A., Gabino Hernández, S.L., Control y Aplicaciones, S.A., Schwartz Hautmont S.A., Tempo Acción Europa S.L., BCN Tuberías y Montajes Industriales, Desarrollos de Tubería y Soldadura S.L., Disumeg España SLU, Gestradoc Ingeniería S.L., INSS y TGSS, Pluma S.A., Crisbisbal, S.A., Construcciones Gort S.L., Dumez Constructora Pirenáica S.A., Copisa Constructora Pirenáica S.A., Pirámide Montajes Industriales S.L., Copisa Proyectos y Mantenimientos Industriales S.A., Jordi Gras I Sagrera (Adm. Conc. Abantia Industrial SAU), Navec Grupo Navec Servicios Industriales S.L., Osha Obra y Servicios Hispania S.A., Auxini Empresa Auxiliar de la Industria S.A., Abantia Industrial, SAU.

La acción ejercitada es la de recargo de prestaciones.

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 17 de julio de 2015 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda suscrita por el actor y rectora de las presentes actuaciones, en la que interesa que se declare la falta de medidas de seguridad y, en consecuencia:

a) Se acuerde la imposición del recargo previsto en el artículo 123 LGSS, en la cuantía del 50% de las prestaciones generadas hasta la actualidad y las generadas con posterioridad.

b) Se condene a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración.

c) Se condene a las empresas demandadas al abono del capital coste derivado de la declaración del artículo 123 LRGS.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, la demanda fue subsanada de los defectos observados; la providencia de fecha 24 de febrero de 2016 une los escritos presentado por la actora y acuerda resolver sobre la petición de prueba anticipada en el momento del señalamiento; la providencia de fecha 24 de marzo de 2016, deniega la acumulación solicitada por la actora y la diligencia de ordenación de fecha 2 de mayo de 2016, señala conciliación y juicio oral para el 20 de septiembre de 2016; el auto de igual fecha, acuerda la practica de la prueba interesada por la actora el 23 de febrero de 2016 señaló fecha para el acto del juicio el 5 de junio de 2018, día en el que tuvo lugar con la presencia de todas las partes.

Abierto el juicio oral en el día señalado, por las demandas se plantean las cuestiones previas relativas al litisconsorcio pasivo necesario las demandadas UTE Cotinsa-Copisa SAU y UTE Nucea Copisa Auxini Osha; la fusión y concurso de acreedores de Denion Control y Sistemas y necesaria ampliación frente Abantia Ticsa S.A. - Abantia Industrial S.A.U. Por último, la carencia de responsabilidad directa o indirecta de MC Mutual, Mutua Universal y Fremap, determinó la suspensión del juicio y su señalamiento para el 2 de mayo de 2017.

El decreto de fecha 27 de abril de 2017 tiene por desistida a la actora respecto de Ibermur Mutua interesada por la actora en escrito de fecha 26 de abril de 2017.

La diligencia de ordenación acuerda la suspensión de la vista, de conformidad con el escrito presentado por INSS/TGSS, y señala nueva vista para el 6 de febrero de 2018, día en el que tuvo lugar la vista, suspendida y señalada nuevamente para el 2 de marzo de 2018, en consideración al volumen de las documentales aportadas.

Con la asistencia de la parte actora y de los codemandados INSS/TGSS, Copisa Proyectos y Mantenimientos Industriales, Control y Aplicaciones S.A., Schwartz Haumont, Julio Crespo Catalunya y Navec Grupo Industrial. No comparecen Sambatron S.L., C.I.E.S. de Mantenimiento Integral, S.A., Gabino Hernández, S.L., Control y Aplicaciones, S.A., Tempo Acción Europa S.L., BCN Tuberías y Montajes Industriales, Desarrollos de Tubería y Soldadura S.L., Disumeg. España SLU, Gestradoc Ingeniería S.L., INSS y TGSS, Fluma S.A., Crisbisbal, S.A., Construcciones Gort S.L., Dumez Constructora Pirenáica S.A., Copisa Constructora Pirenáica S.A., Pirámide Montajes Industriales S.L., Jordi Gras i Sagrera (Adm.Conc. Abantia Industrial SAU), Osha Obra y Servicios Hispania S.A., Auxini Empresa Auxiliar de la Industria S.A, Abantia Industrial, SAU.

Abierto el juicio, la parte actora se afirma y ratifica en su demanda, oponiéndose las demandadas, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

Tercero.- En la tramitación del presente proceso se han observado en lo, fundamental las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

Hechos probados

Primero. El trabajador Victoriano Marcos Hernández, cuyos datos y circunstancias personales y profesionales constan en la presente demanda, fue declarado afecto a Incapacidad Permanente en grado de total derivada de enfermedad profesional, por resolución de fecha 25 de octubre de 2010; la fecha de efectos se fijó en 16 de septiembre de 2009, siendo la base reguladora de 1.528,13 €. Hecho no controvertido.

Segundo.- La Resolución de fecha 10 de septiembre de 2014, deniega la petición de recargo instada por el actor, con causa en la responsabilidad empresaria por falta de medidas de seguridad e higiene- expediente administrativo, folios 802 a 804 -

Tercero.- El Informe de la Inspección de Trabajo (expediente 2013/510022) concluye que no se han podido constatar los elementos necesarios con los que argumentar válidamente la existencia de responsabilidad por parte de Coysa Proyectos y Mantenimientos Industriales S.A.U. La resolución es firme y pone fin a la vía administrativa - Expediente administrativo, folios 800 a 801

Fundamentos de Derecho

Primero.- Se declara la competencia de este Juzgado, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad a lo que determinan los artículos 1.2,b), 6 y 10.2,a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el art. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Segundo.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la precitada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos declarados probados en el ordinal anterior se han deducido de los siguientes medios de prueba: la documental aportada por las partes, y, en particular, expediente administrativo e informe de la Inspección de Trabajo, pericia) y testificales, habiendo sido valorada la prueba de forma conjunta y de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Tercero.- Se solicita por el actor que se declare la falta de medidas de seguridad y, en consecuencia:

- a) Se acuerde la imposición del recargo previsto en el artículo 123 LGSS, en la cuantía del 50% de las prestaciones generadas hasta la actualidad y las generadas con posterioridad.
- b) Se condene a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración.
- c) Se condene a las empresas demandadas al abono del capital coste derivado de la declaración del artículo 123 LRGS.

Frente a esta petición, los codemandados alegan la improcedencia de la misma, atendido el contenido del informe de la Inspección de Trabajo.

Partiendo de ahí, en el ámbito de la Seguridad e Higiene en el Trabajo, cabe decir lo siguiente:

a) La empresa tiene el deber de seguridad, que deriva de hecho de la prestación del trabajo dentro del ámbito de organización empresarial, como consecuencia de la existencia del contrato de trabajo, lo que comporta el correlativo derecho del trabajador, tanto a su integridad física como una política empresarial de seguridad e higiene tal y como deriva en la actualidad, de los artículos 4.2.d) del Estatuto de los Trabajadores, y 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 8.11.1995.

b) La actividad de prevención empresarial en la materia debe ir encaminada a la consecución de una plena efectividad, evitando así el riesgo en la máxima medida que sea posible, de acuerdo con el nivel técnico que sea el superior vigente en cada momento, por encima incluso de lo que sea reglamentariamente obligatorio, como ha señalado la doctrina, y sin relación con un mayor o menor costo, de tal modo que surge la obligación de indemnizar el daño causado si se produce un siniestro, incluso aunque se hayan cumplido las exigencias reglamentadas (STS 25-2-1993, Ar. 1554), mucho más si el mismo se ha producido, precisamente, por haberse omitido el adecuado cumplimiento de tales obligaciones de seguridad.

c) Ocurre el siniestro laboral, si el mismo no fue culpa exclusiva de la víctima, o debido a una fuerza mayor imprevisible, debe presumirse que ha existido una ineficacia de la laboral preventiva, si bien sea ello desvirtuable mediante prueba suficiente en contrario.

d) El recargo de prestaciones que regula el art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social si bien tiene un claro componente sancionador, dirigido contra el empresario incumplidor, de donde deriva que, al menos hasta la fecha (artículo 164 TRLGSS), se haya mantenido la imposibilidad de su aseguramiento (STS de 22-9-1994), es claro que viene a intentar paliar el daño sufrido por el trabajador como consecuencia del accidente, dentro del ámbito tuitivo del sistema público de Seguridad Social, de ahí su carácter tasado, dentro de los límites que fija el precepto, y por ende, totalmente al margen de otras eventuales responsabilidades indemnizatorias del empresario infractor, contractual o extracontractual, o de origen convencional y ello para el supuesto de que la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de las disposiciones de precaución reglamentarias, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad.

Se está, por tanto, contemplando un particular supuesto de responsabilidad de origen legal, de incremento de prestaciones, si bien con cargo exclusivo al empresario, cuando el siniestro ha sobrevenido como consecuencia de la omisión de alguna medida reglamentada de seguridad, precepto que debe ser interpretado de modo coherente con lo que se viene diciendo, si bien sea precisa la concurrencia de la infracción reglamentaria, y el acaecimiento del accidente precisamente como consecuencia de la omisión señalada.

Cuarto.- En el presente caso, el INSS deniega la imposición del recargo de las prestaciones, por cuanto del informe de la Inspección de Trabajo no se deduce incumplimiento empresarial en materia de prevención de riesgos laborales.

Debe ponerse de manifiesto que la responsabilidad empresarial por omisión de las preceptivas medidas de seguridad y salud en el trabajo es cuasiobjetiva, sin que pueda excusarse si quiera, por el eventual incumplimiento de las obligaciones

que al trabajador puedan asimismo corresponder en este campo, toda vez que el deber de tutelar eficazmente la salud de los trabajadores recae sobre el empresario. Alcanza esa responsabilidad en tal modo que, incluso en supuestos de imprudencia por parte del trabajador, no es suficiente para romper el nexo causal entre la omisión de las medidas de seguridad imputable al empresario y la producción del accidente, dado que la efectividad de las medidas preventivas puestas en marcha debe abarcar las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador.

Incluso y como consecuencia, aunque hubiera existido cierta imprudencia de éste tampoco se elimina la posibilidad de recargo, ya que este último efecto sólo se producirá en los supuestos de culpa exclusiva del trabajador accidentado en la causación del siniestro y que, además, no basta que el empresario ponga a disposición de sus trabajadores todas las medidas precautorias necesarias, sino que además debe velar para que las mismas sean utilizadas debidamente por aquellos, es decir, debe mantener una continua vigilancia en el cumplimiento de dichas medidas de seguridad (artículo art. 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales). Dicho de otra manera, el recargo no procederá cuando la empresa haya adoptado todas y cada una las medidas de seguridad y el accidente se debe únicamente a la imprudencia del trabajador.

Pues bien, en el caso ahora contemplado, el citado informe es determinante por cuanto establece con claridad que el recargo precisa, en orden a su imposición, que el resultado lesivo sea consecuencia de la infracción cometida y que se acredite una relación de causalidad entre el siniestro y la infracción, de forma que el accidente causante de la lesión tenga su causa en la infracción de normas de seguridad en tal manera que, de haberse cumplido, el siniestro no hubiera tenido lugar o no hubiera tenido consecuencias tan graves.

Es cierto, que el actor está afecto a incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional; así queda acredita en la resolución de fecha 25 de octubre de 2013; no se acredita, sin embargo, que dicha enfermedad tenga causa en la falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo prestado por cuenta de las codemandadas; de la prueba practicada, testificales de Saúl Trabada, trabajador de Copisa entre 1975 y 1982, en la construcción de Asco, se acredita que no se utilizaba amianto sino paneles de acero inoxidable que venían prefabricados y montados; desconoce los barracones de los trabajadores; que en Puertollano se taladraron los muros viejos, no recuerda al actor, tampoco de la planta de etileno ni en Repsol.

Del testimonio del técnico en prevención, Francisco J. Cristóbal, recurso preventivo en Dumez y posteriormente en Copisa, de 1995 en adelante; trabajó en Saco, Repsol y S. Adrián; en Solvay, Puertollano y Valencia. Redactaban los planes de seguridad (constan aportados en el ramo de prueba que obra a los Tomos II y IV) coincidió con el actor en 200 en la T-19 de Repsol, en el Hidrocracker y en Puertollano. No hay asbestos, las juntas de tubería son de grafito o de otro material y en las plantas químicas siempre se utiliza manta ignífuga.

Ignacio Sorribes, jefe de obra de Copisa Industria, jefe de proyectos y mantenimiento; en 2008, al cavar una zanja en Repsol petróleo apareció una tubería no metálica, que se paró la obra, se comunicó al cliente y tras realizar los análisis, tomaron las medidas adecuadas, sin que volvieran a intervenir en tanto no estuvo arreglado. Estuvo en Ascó, trabajando para otras empresas, hasta 2004 y nunca se encontró amianto; que los soldadores utilizan mantas ignífugas que no contienen amianto.

Por último, el perito Oscar D. Gracia Candela, que señala que las mantas ignífugas actuales no contienen amianto aunque antes de 1997, coexistían con las refrigerantes con trazas de amianto. Que hasta 1980 se utilizaron las tuberías de fibrocemento; que analizado el listado de la vida laboral, cronológico, siempre hubo planes de seguridad y no consta la presencia de amianto y no consta que el actor estuviera en contacto con asbestos.

En definitiva, a la parte actora corresponde probar la presencia de amianto, cuando estuvo en contacto con el trabajador y que lugar y, además, que la empresa para la que trabajase en ese momento, carecía de medidas de seguridad e higiene en el trabajo; la actividad probatorio. Con arreglo al artículo 217 LEC, no ha sido insuficiente para desvirtuar el informe de la Inspección de Trabajo (expediente administrativo) ni las testificales ni la pericia) ni la abundante documental.

En su consecuencia, procede desestimar la demanda de la parte actora y absolver a los codemandados de las pretensiones deducidas en su contra.

Quinto.- Según dispone el art. 191.3 LRJS y por razón de la materia, contra la presente resolución cabe Recurso de Suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Desestimo la demanda interpuesta por el señor Victoriano Marcos Hernández frente a INSS/TGSS y las empresas codemandadas y, en su consecuencia, ABSUELVO a todos los codemandados de todas las pretensiones deducidas en su contra.

Modo de impugnación: Recurso de suplicación, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. La Magistrada"

En atención al desconocimiento del actual domicilio de la parte demandada Sambatron S.L., C.I.E.S. de Mantenimiento Integral, S.A., Tempo Acción Europa S.L., BCN Tuberías y Montajes Industriales, Desarrollos de Tubería y Soldadura S.L., Disumeg España SLU, Gestradoc Ingeniería S.L., Fluma S.A, Crisbisbal, S.A., Construcciones Gort S.L., Dumez Constructora Pirenáica S.A., Pirámide Montajes Industriales S.L., Osha Obra y Servicios Hispania S.A., Auxini Empresa Auxiliar de la Industria S.A. y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 59.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) he acordado notificarle la anterior resolución por medio de este edicto.

La resolución que se notifica está a disposición de la persona interesada en este órgano judicial.

Este edicto cumple los criterios de protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia establecidos en los arts. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y la Instrucción 612012 de la Secretaría General de la, Administración de Justicia, relativa a la publicación de edictos en diarios y boletines oficiales y la protección de datos.

Y para que sirva de notificación en forma a Sambatron S.L., C.I.E.S. de Mantenimiento Integral, S.A., Tempo Acción Europa S.L., BCN Tuberías y Montajes Industriales, Desarrollos de Tubería y Soldadura S.L., Disumeg España SLU, Gestradoc Ingeniería S.L., Fluma S.A, Crisbisbal, S.A., Construcciones Gort S.L., Dumez Constructora Pirenaica S.A., Pirámide Montajes Industriales S.L., Osha Obra y Servicios Hispania S.A., Auxini Empresa Auxiliar de la Industria S.A., parte demandada, cuyo domicilio o residencia se desconoce, expido y firmo el presente edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y a quien advierto de que las siguientes notificaciones se realizarán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de esta Oficina judicial, salvo aquéllas que revistan forma de auto, sentencia o decreto cuando ponga final proceso, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 59.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

En Tarragona, a 14 de septiembre de 2018.—La Letrada de la Administración de Justicia

Edicto

Juzgado de lo Social número Uno de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona CP.: 43005

TEL: 977920291

FAX: 977920301

E-MAIL: sociall.tarragona@xij.gencat.cat

Juicio: Impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito 632/2015

Sobre: Recargos

Parte demandante/ejecutante: Victoriano Marcos Hernández

Parte demandada/ejecutada: Sambatron S.L., C.I.E.S. de Mantenimiento Integral, S.A., Gabino Hernández, S.L., Control y Aplicaciones, S.A., Schwartz Hautmont, S.A., Ibermutua Mur, Tempo Acción Europa, S.L., BCN Tuberías y Montajes Industriales, Desarrollos de Tubería y Soldadura S.L., Disumeg España SLU, Gestradoc Ingeniería S.L., INSS y TGSS, Pluma, S.A., Julio Crespo Catalunya, S.A., Crisbisbal, S.A., Construcciones Gort, S.L., Dumez Constructora Pirenaica, S.A., Copisa Constructora Pirenaica, S.A., Pirámide Montajes Industriales, S.L., Copisa Proyectos y Mantenimientos Industriales, S.A., Jordi Gras I Sagrera (Adm.Conc. Abantia Industrial SAU), Navec, Grupo Navec Servicios Industriales S.L., Osha Obra y Servicios Hispania S.A., Auxini, Empresa Auxiliar de la Industria S.A., Abantia Industrial, SAU

Ángela Iribas Cabrera, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Tarragona.

En este órgano judicial se tramita el procedimiento arriba indicado en el que se ha dictado auto de aclaración de sentencia de fecha 1611012018, cuya parte dispositiva literal es el siguiente:

“Estimo el recurso presentado y, en su consecuencia, acuerdo, rectificar el error debiendo añadirse en el párrafo último del antecedente de hecho segundo, que:

“(...) Abierto el juicio, la parte actora, previo desistimiento respecto de la demandada Julio Crespo Catalunya S.A., se afirma y ratifica en su demanda (...)”

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, según dispone el artículo 267.8 LOPJ, no cabe interponer recurso.”

En atención al desconocimiento del actual domicilio de la parte demandada Sambatron S.L., C.I.E.S. de Mantenimiento Integral S.A, Tempo Acción Europa S.L., BCN Tuberías y Montajes Industriales, Desarrollos de Tubería y Soldadura S.L., Disumeg España SLU, Gestradoc Ingeniería S.L., Fluma, S.A, Crisbisbal S.A, Construcciones Gort S.L, Dumez Constructora Pirenáica S.A, Pirámide Montajes Industriales S.L, Osha Obra y Servicios Hispania S.A. y Auxini Empresa Auxiliar de la Industria S.A. y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 59.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) he acordado notificarle la anterior resolución por medio de este edicto.

La resolución que se notifica está a disposición de la persona interesada en este Órgano judicial.

Este edicto cumple los criterios de protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia establecidos en los arts. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y la Instrucción 6/2012 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a la publicación de edictos en diarios y boletines oficiales y la protección de datos.

Y para que sirva de notificación en forma a Sambatron S.L., C.I.E.S. de Mantenimiento Integral S.A, Tempo Acción Europa S.L., BCN Tuberías y Montajes Industriales, Desarrollos de Tubería y Soldadura S.L., Disumeg España SLU, Gestradoc Ingeniería S.L., Fluma, S.A, Crisbisbal S.A, Construcciones Gort S.L, Dumez Constructora Pirenáica S.A., Pirámide Montajes Industriales S.L, Osha Obra y Servicios Hispania S.A. y Auxini Empresa Auxiliar de la Industria S.A. parte demandada, cuyo domicilio o residencia se desconoce, expido y firmo el presente edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y a quien advierto de que las siguientes notificaciones se realizarán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de esta Oficina judicial, salvo aquéllas que revistan forma de auto, sentencia o decreto cuando ponga fin al proceso, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 59.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

En Tarragona, a 28 de noviembre de 2018.—La Letrada de la Administración de Justicia.